

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA



Bogotá D. C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	A.T. 11001-33-35-013-2020-00118
ACCIONANTE:	ELIECER SUAREZ SEPULVEDA
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
ASUNTO:	SOLICITUD DE CORRECCION

Mediante memorial remitido al correo electrónico del Juzgado el 03 de julio de 2020, el accionante solicita la corrección, del fallo de tutela de la referencia, en atención a que el número correcto de su cédula de ciudadanía es 91.348.960.

En primer lugar, cabe precisar que el Decreto 2591 de 1991, "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", ninguna estipulación o regulación estableció respecto a recursos que puedan presentarse dentro del trámite de la acción de tutela; sin embargo, el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, dispuso que para la interpretación de los trámites previstos en citado Decreto 2591, se **aplicarán los principios generales del procedimiento civil, en todo aquello que no fuera contrario a éste.**

De lo anterior, se puede establecer, que si bien en materia de interpretación de trámites dentro de la acción de tutela, se debe acudir a los principios procedimentales generales previstos para el proceso civil, ello en manera alguna permite desconocer la naturaleza sumaria, preferente, perentoria e informal que caracteriza la acción de tutela, pues la norma es clara al autorizar dicha remisión, pero en lo que no se oponga al mismo; cuyo trámite además tiene fundamento en los principios de **economía, celeridad y eficacia**, entre otros¹.

En relación con la inadmisibilidad de someter a aplicación analógica el trámite breve e informal de la tutela a los procedimientos señalados por el legislador para el ejercicio de las funciones judiciales ordinarias, concretamente a los del Código de Procedimiento Civil, ante la inexistencia de norma expresa de regulación en la

¹ Art. 3. Principios. Decreto 2591 de 1991.

jurisdicción constitucional (Dec. 2591 de 1991), la Corte en forma reiterada ha sostenido²:

"(...)

De conformidad con lo previsto en el Art. 86 de la Constitución, el procedimiento de tutela es preferente y sumario, para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos contemplados en la misma disposición.

Se trata de un procedimiento constitucional (no civil), especial, de rango superior, para la protección de los máximos valores constitucionales y con reglas de interpretación y aplicación diversas de las de los procedimientos comunes u ordinarios.

Ello implica que las decisiones que se profieran en dicho procedimiento no pueden estar sometidas a los mismos trámites señalados por el legislador para el ejercicio de las funciones judiciales ordinarias y, por tanto, no es admisible que en todas las situaciones para las cuales no existe norma expresa en la regulación de la jurisdicción constitucional (Decretos 2067 de 1991 y 2591 de 1991) se apliquen por analogía aquellas disposiciones, concretamente las del Código de Procedimiento Civil.

Sobre este tema la Corte Constitucional ha expresado:

"2. Habida consideración de que a la tutela sobre los derechos fundamentales concierne un trámite que por ministerio de lo dispuesto por el artículo 86 de la Carta Política ha de ser preferente y sumario, es apenas obvio que la decisión definitiva sobre la protección de un derecho fundamental cuando se estima que él ha sido violado o se encuentra amenazado de inminente vulneración, ha de quedar en firme a la mayor brevedad posible.

"Por ello, el trámite de esta acción es, conforme a su regulación por el Decreto 2591 de 1991 desprovisto de las formalidades propias de los procesos que se adelantan ante las distintas ramas de la jurisdicción del Estado.

"Ello significa, entonces, que no resulta admisible extender por analogía todas las normas del Código de Procedimiento Civil al trámite de la acción de tutela, pues de esa manera podría darse a la misma un tratamiento similar al de cualquier proceso civil, pese a que la Constitución exige para ella un procedimiento "sumario", esto es simplificado, breve, donde no es posible ni la admisión de todos los incidentes que si lo serían en un proceso civil o en un proceso contencioso administrativo, como tampoco son de recibo los recursos no expresamente previstos en el Decreto 2591 de 1991, ni en el Decreto 2067 del mismo año, el primero de los cuales establece el procedimiento a que ha de sujetarse la acción de tutela, en tanto que el segundo lo concierne a los procesos de que conoce la Corte cuando ejerce las atribuciones que le asigna el artículo 241 de la Carta."³

(...) –Negritas y subrayas fuera de texto–

² Auto 014/04 del 24 de febrero de 2004.

³ Auto 270 de 2002. M. P. Alfredo Beltrán Sierra

No obstante lo anterior, como en el presente caso se trata de corrección de la parte resolutive del fallo de tutela, deviene procedente el estudio de dicha figura en este mecanismo excepcional a la luz de las disposiciones establecidas en el Código General del Proceso, dado que se considera que por la finalidad perseguida con tales instrumentos no se afectaría la naturaleza del trámite perentorio y célere de esta acción.

En tales condiciones, la solicitud de corrección presentada por la parte accionante, se analizara conforme a lo dispuesto en el artículo 286 de Código General de Proceso, que señala:

"(...)

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

(...)"

De la reseñada pauta normativa, resulta claro que la **corrección**, es susceptible de realizarse **en cualquier tiempo** en los casos en que se haya incurrido en **errores de carácter aritmético o de palabras por omisión, cambio o alteración de éstas**. Asimismo que la misma puede efectuarse de oficio o a petición de parte.

En virtud de lo anterior y, como quiera que el Despacho observa que en efecto, en la parte resolutive del fallo de tutela calendarado el 26 de junio de 2020, dictada en el proceso de la referencia, en los ordinales **PRIMERO** y **SEGUNDO** de la parte resolutive, se incurrió en error mecanográfico respecto al número de cédula del señor **ELIECER SUÁREZ SEPÚLVEDA**, al quedar escrito "43.277.825", cuando lo correcto es "91.348.960", lo procedente es corregir el mismo conforme a lo solicitado por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR los ordinales **PRIMERO** y **SEGUNDO** de la sentencia del 26 de junio de 2020, proferida por este Despacho, en el sentido de indicar que el número correcto de identificación del señor **ELIECER SUÁREZ SEPÚLVEDA** es el 91.348.960, quedando los citados ordinales de la siguiente manera:

"(...)

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición del accionante **ELIECER SUÁREZ SEPÚLVEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.348.960, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **DIRECTOR DE REPARACIONES**, al **DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA**, al **DIRECTOR DE GESTIÓN Y REGISTRO DE LA INFORMACIÓN** y al **JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA** de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, procedan a dar respuesta de fondo de fondo a las solicitudes formuladas el 28 de agosto de 2018 con el radicado No. 201813023543452 y con radicado No. 202021305376912 por el accionante **ELIECER SUÁREZ SEPÚLVEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.348.960, debiendo comunicar y/o notificar la misma la accionante, en los términos de ley.
(...)"

SEGUNDO. Notifíquese esta decisión vía correo electrónico a las partes interesadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. 034 de fecha 10-07-2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.



La secretaria,

11001-33-35-013-2020-00118